

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LEBRIJA
E. S. D.

Ref: Reivindicatorio de BEATRIZ GOMEZ DE AMAYA, YERINSON JAVIER GOMEZ MOGOLLON, MARIO GOMEZ MOGOLLON, EUGENIA ROJAS GOMEZ, LUCILA ROJAS GOMEZ, ALIRIO ROJAS GOMEZ Y JORGE ENRIQUE GOMEZ PACHECO contra JUAN BAUTISTA ROJAS GIRO, LUZ MARINA ROJAS GOMEZ Y MARLENE ROJAS GOMEZ y otros.

Rad: 2017-00549.

ERWIN ERALDO VERA BAUTISTA, abogado, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de las señoras LUZ MARINA ROJAS GOMEZ y MARLENE ROJAS GOMEZ, parte demandada dentro del proceso de la referencia, acudo a su Despacho para impugnar a través de los recursos de Reposición y en subsidio Apelación, el auto de fecha 22 de septiembre, el cual fue notificado el 23 de septiembre de 2022; providencia que Negó la NULIDAD CONSTITUCIONAL, propuesta contra el diligenciamiento del despacho comisorio número 092 del de 24/10/2019, motivos de inconformidad que sustentó de la siguiente manera:

HECHOS

- 1) Su despacho en el Reivindicatorio # 2017-00549 de BEATRIZ GOMEZ DE AMAYA, YERINSON JAVIER GOMEZ MOGOLLON, MARIO GOMEZ MOGOLLON, EUGENIA ROJAS GOMEZ, LUCILA ROJAS GOMEZ, ALIRIO ROJAS GOMEZ Y JORGE ENRIQUE GOMEZ PACHECO contra JUAN BAUTISTA ROJAS GIRO, LUZ MARINA ROJAS GOMEZ Y MARLENE ROJAS GOMEZ y otros, ordenó en sentencia a estos últimos la restitución del inmueble con matrícula inmobiliaria # 300-87542.
- 2) Para la entrega se comisionó al Alcalde de Lebrija según despacho comisorio 092 del 24/10/2019.
- 3) El Alcalde de Lebrija subcomisionó mediante auto 021 del 03/08/2020 al Inspector de Policía de Lebrija *“para que Practicara diligencia de secuestro distinguido con matrícula inmobiliaria No. 300-87542”*.
- 4) El Inspector de Lebrija entre los días 31/05/2021 y 09/06/2022 realizó el Desalojo y Entrega del predio FACULTADO EN UNA SUBCOMISIÓN PARA HACER SECUESTRO, lo cual representa FALTA DE COMPETENCIA.
- 5) Desatada la nulidad, su Despacho consideró que *“En el presente asunto el proponente señala que la nulidad se da por falta de competencia del inspector para realizar la diligencia de entrega por cuanto en la subs-comisión, se expresó por parte de la alcaldía que era para efectuar diligencia de secuestro.*

El motivo de inconformidad avizorado, se centra en que en auto No. 021 la alcaldía subcomisionó para diligencia de secuestro, mas no para una diligencia de entrega, sin embargo, la subcomisión no se puede mirar como un documento aislado sino como un todo, y claramente, de la lectura detenida se estableció que la subcomisión era para dar cumplimiento al despacho comisorio 092 que claramente indica que se comisiona para diligencia de entrega del predio de matrícula inmobiliaria No. 300 – 87542.

la orden del juzgado, que como lo indica el demandante se reiteró en las distintas oportunidades en que se presentaron recursos, tutelas, solicitudes de suspensión y demás. Que existiera un error en el auto 021 de la alcaldía, en nada afecto los derechos de los sujetos procesales, y como se explicó atrás, no cualquier irregularidad puede dar al traste con la actuación, sino que se requiere que la misma afecte garantías fundamentales, de lo cual nada se habló por parte del peticionario.

Lo anterior quiere decir que no siempre se puede acudir a la nulidad como remedio para sanear las irregularidades que se presenten en el decurso procesal, sino que su ejercicio se encuentra delimitado por el interés que le asiste al afectado con el vicio, su establecimiento por el legislador dentro del ordenamiento como causal de nulidad y que la invalidación no se haya superado por ministerio de la ley o la anuencia de las partes ya sea expresa o tácitamente.

Doctrinariamente, también se ha explicado el especial régimen de las nulidades en 1 El proceso civil a partir del Código General del Proceso. (Segunda edición ampliada). UNIANDES.2017, pág. 167-168 materia civil, así: “En el régimen procesal colombiano la nulidad es concebida como una medida de aplicación seccional. Por lo tanto, acudir a la nulidad sólo se muestra acertado en ausencia de un mecanismo de depuración del proceso que exhiba idoneidad para corregir la irregularidad preservando la eficacia de la actuación realizada. 2 (Subrayas y negrillas propias) Es de recordar que las nulidades de orden procesal como institución destinada a controvertir los actos procesales del juez, están gobernadas por los llamados principios de especificidad, legitimación o interés para proponerla, oportunidad, trascendencia, protección y convalidación o saneamiento y que acorde con el artículo 133 del C.G.P., se advierte que la naturaleza taxativa de las nulidades procesales, las hace también restrictivas, esto es, que se contraen solo a las relacionadas en el mencionado artículo y en el 29 de la Carta Política, refiriéndose este último a la práctica y obtención de pruebas con violación al debido proceso.

Por lo anterior se considera que si existió una irregularidad que no pasó del mero descuido a la hora de elaborar la subcomisión, donde por error se estableció que la diligencia era de secuestro y no de entrega, sin embargo, dicha irregularidad en nada afectó la actuación, pues el Inspector, al hacer la lectura integral del auto más la comisión aludida estableció fácilmente que la diligencia comisionada era la entrega, y así lo hizo saber en todas sus actuaciones, sin que existiera duda por parte de los involucrados sobre el objetivo de la audiencia, por lo que se concluye que no se vulneraron derechos a ninguna de las partes pues dentro de la misma diligencia se tenía conocimiento de que se trataba de una diligencia de entrega, la cual se llevó a cabo con todos los requisitos de ley y con la presencia de las entidades y autoridades encargadas de garantizar los derechos de los presuntamente afectados por ella. Es así que, con base en los breves argumentos expuestos, a esta juzgadora no le queda más camino que el de denegar la nulidad elevada”.

- 6) De las consideraciones expuestas, se verificó que efectivamente el municipio de Lebrija a través del señor alcalde, cometió un error subcomisionado al Inspector de Policía, para hacer una actuación diferente a la comisionada. Error que significó afectar derechos procesales y sustanciales de mis representados y de terceras personas que resultaron afectadas al ser desalojadas de la vivienda, por tal motivo no comparto sus consideraciones, toda vez que los servidores públicos, Alcalde e Inspector violaron las siguientes disposiciones:

Según los artículos 121 de la Constitución Política, se estatuye que: “ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen

la Constitución y la ley". También el artículo 209 de la Carta Política, señala que la función administrativa se encuentra instituida cuando dice: "*al servicio de los intereses generales*" y ha de cumplirse de manera tal que a través de las actuaciones de los funcionarios públicos se hagan efectivos "*los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad*" lo que significa que las conductas contrarias a estos principios constituyen quebranto de la Constitución Política, que habrá de sancionarse de acuerdo con la ley.

En armonía con lo antes expuesto le corresponde al Estado garantizar que la actividad que desarrollan los servidores públicos en ejercicio de sus funciones se ajuste, de manera estricta, a lo establecido por la Constitución y la ley.

Precisamente por ello, el artículo 6 de la Constitución señala que los servidores públicos son responsables no solo por infringir la Constitución y las leyes, sino, también cuando incurran en omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, norma ésta que guarda estrecha relación con el artículo 123 de la Carta según el cual, los servidores públicos "*están al servicio del Estado y de la comunidad*" y sometidos a "*la Constitución, la ley y el reglamento*".

En sus consideraciones indica hubo un "*mero descuido a la hora de elaborar la subcomisión, donde por error se estableció que la diligencia era de secuestro y no de entrega...*", Tal error no puede ser desatendido bajo las consideraciones que expone su Despacho como un simple descuido porque tanto el alcalde como el Inspector de Policía, como servidores públicos, desatendieron la Constitución y la Ley, según los artículos 121 de la Constitución Política, se dispone "*ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley*". También el artículo 209 de la Carta Política, señala que, la función administrativa se encuentra instituida "*al servicio de los intereses generales*" y ha de cumplirse de manera tal que a través de las actuaciones de los funcionarios públicos se hagan efectivos "*los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad*" lo que significa que las conductas contrarias a estos principios constituyen quebranto de la Constitución Política.

En armonía con lo expuesto, le corresponde al Estado garantizar la actividad que desarrollan los servidores públicos en ejercicio de sus funciones se ajuste, de manera estricta, a lo establecido por la Constitución y la ley.

Por ello, el artículo 6 de la Constitución señala que los servidores públicos son responsables no solo por infringir la Constitución y las leyes, sino, también cuando incurran en omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, norma ésta que guarda estrecha relación con el artículo 123 de la Carta según el cual, los servidores públicos "*están al servicio del Estado y de la comunidad*" y sometidos a "*la Constitución, la ley y el reglamento*".

En este asunto el Inspector de Policía, debió advertir la irregularidad al alcalde y devolver la subcomisión para ser corregida porque era evidente que existía una irregularidad que no le permitía cumplir la diligencia, generando una falta de competencia que debe ser reconocida conforme al artículo 29 de la Constitución Nacional y al artículo 40 del C.G.P., que señala: "*Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro*

de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición”.

La violación de la Ley es flagrante si se observa el parágrafo 2 del artículo 38 del C.G.P., cuando dice: “Cuando los alcaldes o demás autoridades sean comisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión exactamente en el mismo orden en que hayan sido recibidos para tal fin”.

Finalmente, el artículo 29 de la Constitución Nacional, dice. *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.*

PETICIONES

- 1) Solicito al señor Juez, reponga el auto de fecha 22/09/2022 a través del cual negó la Nulidad de la diligencia de Desalojo y Entrega, efectuada entre los días 31/05/2021 y 09/06/2022; y en su lugar declare la nulidad a partir del auto que subcomisiono la diligencia por parte del alcalde Lebrija.
- 2) En caso de No Reponer, le manifiesto que interpongo subsidiariamente el recurso de Apelación.

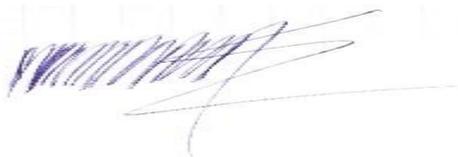
PRUEBAS

Solicito tener en cuenta el despacho comisorio # 092 diligenciado por el Inspector de Policía de Lebrija y allegado a su despacho mediante oficio No. 130 - 10- 0620.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado: E-mail abogadoerwinvera@hotmail.com, celular 3178582066.

Atentamente,



ERWIN ERALDO VERA BAUTISTA
C.C. No. 91.180.204 de Girón
T.P. No. 178.453 del C. S. J.